



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JHAN CARLOS LÓPEZ LÓPEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-002-2016-00025-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

### I. ASUNTO. -

Procede la Sala a resolver recurso de apelación interpuesto por ambos extremos de la litis en el presente asunto, en contra de la sentencia de fecha 1° de junio de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada las excepciones de legalidad de los actos administrativos demandados, y de inexistencia de la variación del pliego de cargos alegada en el fallo de primera instancia, propuesta por el Departamento del Cesar. En consecuencia:

NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente providencia, liquídense por Secretaría, incluyendo en la misma las Agencias en Derecho fijadas precedentemente.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente”<sup>1</sup>.

### II.- ANTECEDENTES. -

#### PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes pretensiones:

“1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el fallo disciplinario de primera instancia del 14 de enero de 2014, por medio del cual se sancionó disciplinariamente al señor JHAN CARLOS LÓPEZ LÓPEZ, con destitución e inhabilidad general en el ejercicio de funciones por el término de Diez (10) años, y el fallo de segunda instancia fechado 17 de julio de 2014, por medio del cual se confirmó dicha sanción, el cual fue notificado mediante edicto desfijado el día 25 de junio de 2015 y, por

<sup>1</sup> Folio 520 del expediente.

consiguiente la resolución No. 003004 del 29 de agosto de 2014, por medio del cual se le dio cumplimiento a dicha decisión sancionatoria.

2. Que se ordene la cancelación en el registro de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, de la anotación de la sanción que figura en cabeza del actor.

3. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reintegro, sin solución de continuidad, de mi poderdante al empleo que venía ocupando o a otro de igual o superior categoría.

4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene al Departamento del Cesar a reconocer y pagar al actor todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, auxilio de cesantías, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha del retiro del servicio, hasta cuando sea reintegrado al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad al retiro de su cargo.

5. La condena respectiva será actualizada, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

6. Se disponga que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios por mi representado, desde cuando fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

7. Se ordene al Departamento del Cesar, dará (sic) cumplimiento a la sentencia.

8. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad demandada liquidará los intereses comerciales y moratorios<sup>2</sup>.

## 2.1.- HECHOS. -

Los fundamentos fácticos de las pretensiones invocadas por el demandante a través de su apoderado judicial en la presente Litis, se podría resumir así<sup>3</sup>:

Manifiesta que su poderdante se desempeñó como docente oficial al servicio del Departamento del Cesar, prestando sus servicios en la Institución Educativa Manuel Rodríguez de San Diego (Cesar), devengando la suma de \$1.492.462 pesos para la fecha de su desvinculación.

Asevera que el 10 de mayo de 2011, la Dirección de Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Cesar dictó auto de apertura de indagación preliminar contra su mandante. Luego, narra que el 21 de febrero de 2012, esta misma oficina resolvió abrir investigación disciplinaria por la presunta falta disciplinaria de aportar títulos universitarios presuntamente falsos para lograr su nombramiento en propiedad. Sin embargo, finaliza afirmando que el día 18 de septiembre de 2012 se cerró la investigación transcurrida.

El 17 de diciembre de 2012, la Dirección de Control Disciplinario Interno decide formular pliegos de cargos por los hechos referenciados precedentemente.

<sup>2</sup> Folios 1 a 3 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 a 8 del expediente

Agotadas las etapas procesales correspondientes, narra que se profirió decisión en primera instancia de fecha 14 de enero de 2014, donde se sancionó disciplinariamente al señor Jhan Carlos López López a título de dolo, con destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años.

Inconforme con el acto sancionatorio, la defensa de la parte actora interpone recurso de apelación en sede administrativa el día 17 de julio de 2014, alegando que hubo variación de los cargos formulados de forma extemporánea.

El día 17 de julio de 2014, el Despacho del Gobernador del Cesar, decidió confirmar el acto administrativo expedido en primera instancia por la Dirección de Control Disciplinario Interno. El demandante manifiesta que hubo una inadecuada notificación del fallo dictado en segundo grado, ya que se realizó mediante anotación el estado del 1° agosto de 2014, yendo en contraposición de los arts. 107 y 107 de la Ley 734 de 2002, pues a su juicio, debieron haberse efectuado personalmente, o en su defecto, por fijación de edicto.

A través de la Resolución No. 003004 de fecha 29 de agosto de 2014, se le dio cumplimiento a la sanción disciplinaria. El día de su desvinculación, finaliza, se materializa el 31 de mayo de 2015.

El requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial se surtió el 14 de diciembre de 2015, constancia expedida por la Procuraduría 47 Judicial para Asuntos Administrativos.

### 1.3. SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia de fecha primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017), negó totalmente las pretensiones de la demanda.

En la providencia se dejó consignado:

“De lo anterior, se tiene que en el caso bajo estudio, las decisiones sancionatorias no alteran el principio de congruencia, toda vez que el proceso disciplinario del hoy demandante se adelantó con base en la misma imputación, es decir con la falta contenida en el numeral 56 del artículo 48 del C.D.U., por haber aportado para su posesión en propiedad como docente del Departamento del Cesar, el diploma de licenciado en educación básica con énfasis en ciencias sociales, y el acta individual de grado, con contenidos que no corresponden a la realidad, la cual fue calificada a título de dolo. En otras palabras, NO existe incongruencia entre el pliego de cargos y las decisiones sancionatorias, pues ambas providencias estuvieron referidas a la misma denominación jurídica de la falta, esto es, en el suministro de documentos falsos por parte del señor JHAN CARLOS LÓPEZ LÓPEZ para ser posesionado en propiedad en un cargo de carrera administrativa, cargo del cual se defendió el mencionado señor en la oportunidad procesal.

(...)

Por otra parte, respecto a lo afirmado por la parte demandante, referente a que el fallo de segunda instancia proferido por el Gobernador del Cesar, el 17 de julio de 2014, fue notificado mediante anotación en estado del 1° de agosto de 2014, contrariando lo dispuesto en los artículos 101 y 107 del Código Disciplinario Único (sic), que dispone que la notificación de fallo deberá hacerse personalmente y no siendo posible ésta, por fijación en edicto, advierte el Despacho que de conformidad con la sentencia del Consejo de Estado mencionada precedentemente, C.P. Dr. William

Hernández Gómez, no cualquier defecto que se pueda presentar en el procedimiento disciplinario implica la transgresión del debido proceso, en tanto no vulneren el núcleo fundamental de sus garantías ni desconozcan los principios que deben atenderse en su desarrollo<sup>4</sup>.

#### 1.4. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

##### PARTE DEMANDANTE<sup>5</sup>

Del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte activa de esta controversia, se solicita que se revoque la sentencia extendida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar de fecha 1° de junio de 2017, y en su defecto, se accedan a las pretensiones de la demanda.

Su inconformidad radica en que el procedimiento disciplinario adelantado contra su cliente estuvo permeado por la transgresión al debido proceso y a la defensa, toda vez que alega que hubo una supuesta afectación al principio de congruencia entre el pliego de cargos y el fallo disciplinario que sancionó a su prohijado con la falta dispuesta en el numeral 56 del artículo 48, ibídem, olvidando el procedimiento para la variación de cargos.

#### 1.5. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 3 de agosto de 2017, se admitió el recurso de apelación formulado por las partes e intervinientes del sub-judice, contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar<sup>6</sup>.

Por auto del 24 de agosto de 2017, se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión<sup>7</sup>.

#### 1.6 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Sr. Agente del Ministerio Público adscrito ante este Despacho Judicial no rindió concepto dentro del presente asunto.

### 2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo de la Litis, contra la sentencia del 1° de junio de 2017.

#### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época de presentación de la demanda, es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia fechada 1° de junio de 2017, proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

#### 2.2. PROBLEMA JURÍDICO

---

<sup>4</sup> Folios 514-520 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 322-327 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 334 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 338 del expediente.

El problema jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar si la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, de fecha 1° de junio de 2017, incurrió en errores in iudicando y/o in procedendo en el siguiente tópico: ¿Se transgredió el principio de congruencia en el procedimiento adelantado por el Departamento del Cesar contra el señor Jhan Carlos López López?

### 2.3. PRUEBAS

De las pruebas allegadas al expediente, se tiene como hechos probados los siguientes:

El 10 de mayo de 2011, la Dirección Administrativa de Control Interno Disciplinario de la Gobernación del Cesar -Rad. No. 672 de 2011<sup>8</sup>-, ordenó la apertura de indagación preliminar contra los señores Jhan Carlos López López y Mariluz García García.

El 21 de febrero de 2012, la Dirección Administrativa de Control Interno Disciplinario de la Gobernación del Cesar -Rad. No. 672 de 2011<sup>9</sup>-, procedió a asumir la investigación disciplinaria en que pudiera estar incurso los servidores públicos Jhan Carlos López López y Mariluz García García.

El día 17 de diciembre de 2012, la Dirección Administrativa de Control Interno Disciplinario de la Gobernación del Cesar -Rad. No. 672 de 2011-, formuló pliego de cargos contra el señor Jhan Carlos López López y la señora Mariluz García García.

“CARGO ÚNICO: Se le señala al señor JHAN CARLOS LÓPEZ LÓPEZ, en su condición de docente de la Institución Educativa “Manuel Rodríguez Torices” del municipio de San Diego – Cesar, el haber incurrido en falta a sus deberes consistente en aportar para su posesión como docente del Departamento del Cesar, Título de Licenciado en Educación Básica con Énfasis en Ciencias Sociales y Acta General de Grado No. 101 – Acta Individual de Grado No. 28 de fecha 30 de octubre de 2009, expedidos por la Universidad del Atlántico, al parecer falsos, como lo demuestra el oficio de fecha 16 de diciembre de 2010, suscrito por la Dra. XIOMARA ALBIS YARURO, Jefe de Admisiones y Registro Académico de la Universidad del Atlántico, Declaración jurada de la referida funcionaria, y la visita especial realizada por este Operador de Control al Departamento de Admisiones y Registro Académico de la Universidad del Atlántico, documentos que junto a los remitidos por la Secretaria (sic) de Educación Departamento, conforman el caudal probatorio de este debate jurídico.

(...)

Con esta conducta notoriamente irregular, que a la luz del artículo 23 de la Ley 734 de 2002, (...) en haber infringido los deberes contenidos en el Artículo 34 numeral 1° (...), asimismo transgredió las prohibiciones contempladas del artículo 35 numeral 1° (...) y numeral 12 (...)

Conducta taxativamente descrita como falta gravísima por el artículo 45 Numeral 56 *“Suministrar datos inexactos o documentos con contenido que no correspondan a la realidad para conseguir posesión, ascenso o inclusión en carrera administrativa”*, del mismo estatuto disciplinario<sup>10</sup>.  
(Cursiva dentro del texto).

El día 14 de enero de 2014, la Dirección Administrativa de Control Interno Disciplinario de la Gobernación del Cesar, -Rad. No. 672 de 2011-, emitió fallo de

<sup>8</sup> Folios 10 a 12 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 13 a 15 del expediente.

<sup>10</sup> Folios 18 a 28 del expediente.

primera instancia contra el señor Jhan Carlos López López y la señora Mariluz García García<sup>11</sup>.

“Con fundamento en estas premisas, considera este Despacho, que los servidores público señores; JHAN CARLOS LOPEZ LOPEZ y MARILUZ GARCIA GARCIA, con su actuar recorrieron la descripción típica de la falta disciplinaria gravísima contenida en el numeral 56 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, al haber utilizado documentos con contenidos que no corresponden a la realidad para ser nombrados en propiedad como docentes del Departamento del Cesar, posesionándose de dichos cargos, ratificándose de esta manera, la imputación fáctica y jurídica que fue taxativamente descrita en el auto de pliego de cargos de fecha 17 de diciembre de 2012, para afirmar en el grado de certeza, que los disciplinados incurrieron en la falta disciplinaria.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Administrativa de Control Interno Disciplinario de la Gobernación del Departamento del Cesar, en uso de las atribuciones legales que le confiere la Ley 734 de 2002.

#### RESUELVE

PRIMERO: Sancionar Disciplinariamente al ciudadano JHAN CARLOS LÓPEZ LÓPEZ (...), en su condición de docente de la Institución Educativa “Manuel Rodríguez Torices, del Municipio de San Diego – Cesar, adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, para la época de los hechos, como responsable de incurrir en falta disciplinaria Gravísima a Título de Dolo, con DESTITUCIÓN e INHABILIDAD GENERAL, en el ejercicio de funciones por el término de DIEZ (10) AÑOS, de conformidad con la parte motiva del presente proveído (...)”<sup>12</sup> (Subrayas dentro del texto).

El 17 de julio de 2014, el Despacho del Gobernador del Cesar, resolvió el recurso de apelación impetrado por el señor Jhan Carlos López López, confirmando el acto administrativo sancionatorio emitido en primera instancia:

“Una vez analizado el cargo imputado mediante el auto del 17 de diciembre de 2012 y el fallo de primera instancia, no se observa, que la sanción impuesta haya sido impuesta por hechos no endilgados en el pliego de cargos, pues existe perfecta concordancia y congruencia entre lo endilgado en el pliego de cargos y el fallo de primera instancia (...)

No es de recibo el argumento esgrimido por el apoderado del recurrente en el sentido de que su poderdante aportó un título no exigido por la ley para tomar posesión del cargo y por ello existe ausencia de ilicitud sustancial, pues ese no es el cuestionamiento imputado al disciplinado, la conducta que se reprocha es haber aportado para efectos de posesionarse en el cargo un título que jamás obtuvo y que además tuvo como resultado la posesión del cargo para el cual fue nombrado, además este no es el escenario para debatir ese despacho.

(...)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Gobernador del Departamento del Cesar, en uso de sus facultades legales, Constitucionales y en especial de las conferidas en el artículo 171 de la ley 734 del 2002.

<sup>11</sup> Folios 29 a 43 del expediente.

<sup>12</sup> Folio 55 del expediente.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** NEGAR la solicitud de nulidad del proceso incoada por el apoderado del disciplinado, doctor CRISTIAN SIERRA CÓRDOBA, por las razones aducidas en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** CONFIRMAR el Fallo de fecha 14 de enero de 2014, contra JHAN (sic) CARLOS LÓPEZ LÓPEZ (...), en su condición de docente de la Institución Educativa "Manuel Rodríguez Torices, del Municipio de San Diego – Cesar, adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, por las razones expuestas en la parte motiva. (...)"<sup>13</sup>.

Finalmente, en el expediente se evidencia la Resolución No. 003004 de fecha 29 de agosto de 2014, donde el Gobernador del Cesar da cumplimiento a lo ordenado por el fallo disciplinario de alzada que se expidió el día 17 de julio de 2014<sup>14</sup>.

Teniendo en cuenta este recuento fáctico y jurídico, esta Corporación Judicial procede a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la defensa del señor JHAN CARLOS LÓPEZ LÓPEZ, enfatizando en que su razonamiento únicamente giró en contradecir que se quebrantó el principio de congruencia por supuestamente haber variado los cargos entre el auto de pliego de cargos y el fallo de primera de instancia. Por lo tanto, esta Sala prestará especial atención a este argumento para resolver esta impugnación, recordando además que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>15</sup>, se le está facultado al Juez administrativo realizar control judicial integral respecto a las decisiones administrativas sancionatorias.

### 2.4.1. SOBRE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE EL PLIEGO DE CARGOS Y LA DECISIÓN SANCIONATORIA DISCIPLINARIA

El principio de congruencia hace referencia a la correspondencia que debe existir entre la formulación del pliego de cargos y el fallo sancionatorio efectuado por el Operador Disciplinario. Esta garantía resulta fundamental para garantizar el derecho a la defensa del disciplinado y así, no estar desprovisto ante los eventuales cambios intempestivos en que pueda incurrir el ente que adelanta la investigación. Al explicar las consecuencias que puede traer la vulneración de esta prerrogativa, el H. Consejo de Estado ha manifestado:

"Una vez agotada la oportunidad procesal antes señalada, la autoridad disciplinaria no podrá modificar en la decisión sancionatoria elementos esenciales de la imputación tales como la conducta reprochada, la ilicitud sustancial o la culpabilidad. Esto implicaría la vulneración del principio de congruencia entre la imputación que pudo ser controvertida por el investigado y la realizada en el fallo disciplinario. Dicho acto constituiría una evidente vulneración del derecho al debido proceso administrativo del disciplinado, el cual no tendría oportunidad alguna para controvertir los aspectos objeto de la variación"<sup>16</sup>.

<sup>13</sup> Folios 44 a 58 del expediente.

<sup>14</sup> Folios 59 a 60 del expediente.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Rad. No. 11001-03-25-000-2011-00314-00(1194-11), 12 de septiembre de 2019, pág. 14.

<sup>16</sup> *Ibidem*, págs. 22-23.



Sin embargo, este Alto Tribunal también ha aclarado que el principio de congruencia no implica la inmutabilidad de la formulación de cargos, ya que esta, al ser considerada un acto provisional, puede ser variada conforme a los parámetros fijados por el artículo 165 del Código Único Disciplinario.

Para el caso concreto, se realizará una comparación sistemática entre el auto que formuló pliego de cargos y el acto administrativo que sancionó disciplinariamente al accionante.

PLIEGO DE CARGOS DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2012 <sup>17</sup>	ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DEL 14 DE ENERO DE 2014 <sup>18</sup> CONFIRMADO EL 17 DE JULIO DE ESA MISMA ANUALIDAD <sup>19</sup>
<p><b>Cargo único:</b> "Se le señala al señor JHAN CARLOS LÓPEZ LÓPEZ, en su condición de docente de la Institución Educativa "Manuel Rodríguez Torices" del municipio de San Diego – Cesar, el haber incurrido en falta a sus deberes consistente en aportar para su posesión como docente del Departamento del Cesar, Título de Licenciado en Educación Básica con Énfasis en Ciencias Sociales y Acta General de Grado No. 101 – Acta Individual de Grado No. 28 de fecha 30 de octubre de 2009, expedidos por la Universidad del Atlántico, al parecer falsos, como lo demuestra el oficio de fecha 16 de diciembre de 2010, suscrito por la Dra. XIOMARA ALBIS YARURO, Jefe de Admisiones y Registro Académico de la Universidad del Atlántico, Declaración jurada de la referida funcionaria, y la visita especial realizada por este Operador de Control al Departamento de Admisiones y Registro Académico de la Universidad del Atlántico, documentos que junto a los remitidos por la Secretaría (sic) de Educación Departamento, conforman el caudal probatorio de este debate jurídico."</p>	<p><b>Cargo único:</b> "Teniendo en cuenta el Oficio LPGH – 0004 de fecha 16 de enero de 2011, suscrito por el señor VICTOR MANUEL MONTAÑO ARIAS, en su calidad de Líder de Gestión Humana de la Gobernación del Cesar, por medio del cual informa a este Despacho, las presuntas irregularidades cometidas por los servidores públicos; JHAN CARLOS LÓPEZ LÓPEZ y MARILUZ GARCÍA GARCÍA, en su condición de docentes (...) consistentes en haber aportado títulos de Licenciados en Educación Básica, con énfasis en Ciencias Sociales y Educación Preescolar, de la Universidad del Atlántico, presuntamente falsos, documentos que son indispensables para sus nombramientos en propiedad, ante la Secretaría de Educación del D. Departamento del Cesar, como consta en la Certificación de fecha 23 de noviembre de 2010, expedida por la señora XIOMAR ALBIS YARURO, Jefe de Admisiones y Registro Académico de la Universidad del Atlántico, Oficios de fecha 16 de marzo de 2010 y de fecha 6 de abril de 2011 suscritos por la señora XIOMAR ALBIS YARURO."</p>
<p><b>Faltas imputadas:</b> Faltas gravísimas de acuerdo al numeral 56 del artículo 48 del CDU.</p>	<p><b>Faltas imputadas:</b> "La conducta anteriormente descrita, desplegada por los investigados, trasgrede el ordenamiento jurídico disciplinario, faltando a los deberes contemplados en el artículo 34, numeral 1° e incurriendo en las prohibiciones del artículo 35, numerales 1 y 12, concretándose dicho comportamiento como falta disciplinaria Gravísima a la luz de lo descrito taxativamente por el numeral 56 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 (...)"</p>
<p><b>Normas violadas con la conducta:</b> CDU: numeral 1 del artículo 34; numeral 1 del artículo 35; numeral 56 del artículo 48.</p>	<p><b>Normas violadas con la conducta:</b> Se citan las mismas normas de la formulación de cargos, como se transcribió anteriormente.</p>
<p><b>Valoración de la ilicitud sustancial:</b> "(...) Sirve de fundamento a la presente Investigación Disciplinaria, los documentos, remitidos por la Secretaría de Educación, y los aportados por el mismo investigado, para su posesión como docente del departamento del Cesar. En atención al referido informe, así como el delicado asunto contenido, este Despacho asume la presente actuación disciplinaria, con el fin de establecer la presunta irregularidad cometida por los servidores públicos señores JHAN CARLOS LÓPEZ LÓPEZ y</p>	<p><b>Valoración de la ilicitud sustancial:</b> "(...) el Despacho, se permite hacer las presentes consideraciones, que dan la certeza requerida, más allá de toda duda razonable, en ésta fase procesal, a través de la realidad fáctica – jurídica, teniendo como base la construcción de la verdad procesal, edificada desde el Auto de Pliego de Cargos, que evidencia, como primera medida la comisión de la falta, y determinan la responsabilidad disciplinaria de los servidores públicos señores JHAN CARLOS LÓPEZ LÓPEZ</p>

<sup>17</sup> Folios 18 a 28 del expediente.

<sup>18</sup> Folios 29 a 43 del expediente.

<sup>19</sup> Folios 44 a 58 del expediente.



<p>MARILUZ GARCÍA GARCÍA, teniendo como prueba el testimonio, de la doctora XIOMARA ALBIS YARURO, Jefe del Departamento de Admisiones y Registros de la Universidad del Atlántico, junto a las demás piezas documentales, practicadas y allegas (sic) de manera legal y oportuna, pruebas que en conjunto hacen parte de (sic) acervo probatorio de estas foliaturas, los que hoy permiten a este Operador Disciplinario hacer el ejercicio valorativo de manera objetiva, concienzuda e imparcial a la luz de la sana crítica, con observancia de los preceptos constitucionales y legales establecidos por la Ley 734 de 2002, y demás normas concordantes, basado en los argumentos fáctico – jurídicos, encontrados, para que sea este y no otro el vehículo conductor que nos lleve hacia la obtención de la certeza requerida en este momento procesal, además no habiendo prueba en contrario que lo desvirtúe o lo controvierta, son los elementos que erigen el sustento probatorio suficiente para enrostrar [el] presente Auto de Pliego de Cargos en contra de los encartados.”</p>	<p>y MARILUZ GARCÍA GARCÍA, lo que genera una franca trasgresión de los deberes y prohibiciones descritos por la Ley Disciplinaria (...) Consecuencia de lo anterior, encuentra el Despacho mérito para mantenerse en los argumentos acusatorios esgrimidos al momento de la formulación de cargos, por estar demostrado que los servidores públicos tantas veces referenciados son responsables disciplinariamente de <i>Falta gravísima</i>, a título de <i>Dolo</i>, teniendo en cuenta lo que establece el numeral 1° del artículo 44 (...).<sup>8</sup></p>
<p><b>Culpabilidad:</b> La falta fue cometida dolosamente.</p>	<p><b>Culpabilidad:</b> La falta fue cometida dolosamente.</p>
<p><b>Decisión sancionatoria:</b> PRIMERO. Sancionar Disciplinariamente al ciudadano JHAN CARLOS LÓPEZ LÓPEZ (...), en su condición de docente de la Institución Educativa Manuel Rodríguez Torices, del Municipio de San Diego – Cesar, adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, para la época de los hechos, como responsable de incurrir en falta disciplinaria Gravísima a Título de Dolo, con DESTITUCIÓN e INHABILIDAD GENERAL, en el ejercicio de funciones por el término de DIEZ (10) AÑOS, de conformidad con la parte motiva del presente proveído(...)</p>	

Como se puede evidenciar, la consonancia que hubo en las diferentes etapas procesales fue estable y no desnaturalizó los elementos esenciales de la imputación de cargos. En específico, no encuentra esta Sala de decisión suficiente sustento a la afirmación esbozada por el recurrente respecto al supuesto cambio de la imputación fáctica, ya que los cargos endilgados en ambas instancias no variaron. Siguiendo esta línea de ideas, la permanencia del marco fáctico que hizo el Departamento del Cesar mantuvo la misma postura frente a la falta impartida, esto es, el numeral 56 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

Así las cosas, estima la Sala que la decisión adoptada por el Despacho de origen amerita ser confirmada, en tanto obedeció a criterios analíticos lógicos y tuvo como base la normatividad vigente y aplicable al caso planteado:

### 3.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ARTÍCULO 188 DEL CPACA.-

La Sala revocará la condena en costas impuesta en el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia impugnada, habida cuenta que no aparece de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8° del artículo 365 del CGP<sup>20</sup>, aplicable en materia contencioso – administrativa, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA<sup>21</sup>.

El Consejo de Estado al respecto dispuso:

<sup>20</sup> “Art. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos e que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

<sup>21</sup> Art. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

"En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación". En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia"<sup>22</sup>.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal segundo de la providencia de 1° de junio de 2017, proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, según lo expuesto en líneas pasadas.

SEGUNDO: CONFIRMAR en sus demás partes la sentencia de 1° de junio de 2017, proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta sentencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 015.

  
OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA  
MAGISTRADO

  
DORIS PINZÓN AMADO  
MAGISTRADA

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO

<sup>22</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA, sentencia del 26 de mayo de 2016, Radicación: 13001-23-33-000-2013-00016-01 (21559), C.P. Jorge Octavio Ramírez.